

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)	SUSCRICION PARTICULAR.	Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)
	Un mes en Córdoba. . . 12 rs. Id. fuera. 16 Tres id. 45 45 Seis id. 90 90 Un año. 180 180 Se publica todos los dias excepto los Domingos	

Ministerio de Hacienda.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en los números anteriores.

Modelo núm. 3.º

Cubierta del tomo. { Provincia de....

Libro-registro de todas las fincas «rústicas» que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

Número 1 (a) Tomo 1 (A). Fóllo 1 (b).

Clase de la finca.	Su nombre.	Término ó pago en que radica.	Clase de cultivo á que está destinada.	Cabida.	Nombre del adquirente.	Nombre del propietario ó poseedor.
Una tierra de regadío.	El Sol.	Siete Iglesias.	A hortalizas.	Hectáreas. 2 Áreas. 18 Centiáreas 40	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este con núm. 19 de D. Juan Guerra. Sur con núm. 10 de Pablo Perez. Oeste con núm. 15 de Juan Sintierra.	Abadía y Perez (D. Juan) (c)

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia	Mes.	Año.	Clases del acto ó contrato.	Notario que le autoriza.	Linderos.	Observaciones.
7	Enero.	1874	Compra-venta.	D. Juan Solís de Ibarra.	Alberto Serrada y Medina.	
19	Marzo.	1874	Testamento.	D. Juan Pedro González	Higinio Serrada Perez.	

- (A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: «Tomo único;» pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo) se formarán mas tomos (art. 62 del reglamento,) distinguiéndolos por el número de órden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el fóllo 500, comenzará el tomo II con el fóllo 501.
- (a) Es el número de la finca.
- (b) El fóllo del libro.
- (c) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible

Portada del tomo. { PROVINCIA DE... DISTRITO MUNICIPAL DE...
 Libro-registro de todas las fincas "urbanas," que, segun el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.
 Número 1 (a). Tomo I (A). Fólío 1 (b).

Clase de la finca.	Calle y número ó término.	Pisos ó plantas de que consta.	Cabida.	Linderos.	Nombre del propietario ó poseedor.
Un almacen de maderas.	Salvador, 24.	Uno.	Metros, 3.000.	Por el lado derecho con núm. 8 (c), de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con núm. 7, de Pedro Zea. Por la espalda con núm 19, de Zoilo Antunez.	Alvar Gonzalez de Espinosa (Pedro) (d).

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Dia.	Mes.	Año.	Clases del acto ó contrata	Notario que le autoriza.	Nombre del adquirente.	Observaciones.
22	Junio.	1876	Testamento.	D. Luis Gutierrez de Cetina.	D. Mateo Aguafria Gonzalez.	
10	Enero.	1878	Compra-venta.	D. Juan Zapata.	D. Federico Loma y Rute.	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: "Tomo único;" pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el fólío 500, comenzará el tomo II con el fólío 501.

- (a) Es el número de la finca.
 (b) El fólío del libro.
 (c) Estos números son los que las otras fincas tienen en el Registro
 (d) Se pondrán los dos apellidos siempre que sea posible.

Número 5.º

MODELO DE DECLARACION PARA LA GANADERÍA.

PROVINCIA DE...

DISTRITO MUNICIPAL DE...

Declaracion que yo D., vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (a), de las clases siguientes:

1.ª	2.ª	3.ª			4.ª			5.ª					6.ª
Especies de ganado.	Total de cabezas.	Clasificacion por edades.			Clasificacion por la movilidad del ganado.			Número de cabezas destinadas.					Observaciones
		De menos de un año.	De uno á cuatro años.	De mas de cuatro años.	Estante.	Trasterminante.	Tras-humante.	A los trabajos agrícolas.	A la reproduccion.	Al consumo.	Al tiro y transporte.	Al movimiento de máquinas	
Caballar.	6	"	6	"	6	"	"	2	"	"	4	"	
Mular.	4	"	4	"	4	"	"	4	"	"	"	"	
Asnal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Vacuno.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Lanar.	1000	200	800	"	1000	"	"	"	700	300	"	"	
Cabrio.	200	50	150	"	200	"	"	"	140	60	"	"	
De cerda.	16	16	"	"	16	"	"	"	"	16	"	"	
Camellos.	2	"	"	2	2	"	"	2	"	"	"	"	
	1228	266	960	2	1228	"	"	8	840	376	4	"	

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: "cabezas de ganado que pertenecen á D., vecino de...," y como antefirma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de "Administrador," "Encargado," "Guarda," etc.

Libro-registro de los ganados que, conforme al resultado de las declaraciones presentadas, pertenecen á los vecinos de esta villa.

Tomo i (a).

Nombre de los ganaderos.	Especies de ganado.	Número total de cabezas.	Clasificacion por edades.			Clasificacion por la amovilidad del ganado.			Número de cabezas destinadas.				
			De menos de un año.	De uno á cuatro años.	De mas de cuatro años.	Estante.	Trasterminante.	Tras-humante.	A los trabajos agrícolas	A la re-produccion.	Al consumo.	Al tiro y transporte.	Al movimiento de máquinas

(a) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: "Tomo único;" pero cuando esto no pueda hacerse en un solo libro de regular y cómodo volumen, (500 hojas por ejemplo,) se formarán mas tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de órden II, III, etc., y dándolos á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el fólio 500, comenzará el tomo II con el fólio 501.

Resúmen general de los ganados existentes en este distrito municipal.

Especies de ganado	Total de cabezas.	Clasificacion por edades.			Clasificacion por la amovilidad del ganado.			Número de cabezas destinadas.					Número de propietarios
		De menos de un año	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	A los trabajos agrícolas	A la re-produccion.	Al consumo.	Al tiro y transporte.	Al movimiento de máquinas	
Caballar.													
Mular.													
Asnal.													
Vacuno.													
Cabrio.													
De cerda.													
Camellos.													
Colmenas.													
Palomas.													
Aves de corral													

La junta municipal ha inscrito en el presente Libro-registro, compuesto de 20 (a) folios, todos los ganados pertenecientes á los vecinos de esta villa, conforme al resultado que ofrecen las declaraciones presentadas por los mismos (b), y bajo su responsabilidad declara no tener conocimiento de la existencia de otros ganados.

(Fecha. Firmas de los individuos de la Junta.)

(a) Es un ejemplo, pero siempre se pondrá en letra el número del folio.

(b) Cuando los administradores, encargados ó guardas hayan dado las declaraciones, se dirá: "por varios de estos y por los administradores ó guardas de los ganados de los demás.,"

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 44.

Correos.

Habiendo acordado la Direccion general de Correos y Telégrafos, por virtud de Real orden fecha 31 del mes pasado, sacar á nueva licitacion la conduccion diaria de la correspondencia entre la Administracion principal de Correos de esta capital y la estacion de la Cercadilla del ferro-carril de Belméz y Almorchon de la misma; lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, debiendo advertir al propio tiempo que esta tendrá lugar en mi despacho oficial y en el dia marcado en el pliego de con-

diciones que á continuacion se expresa.

Córdoba 9 de Enero de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Ministerio de la Gobernacion.=
Direccion general de Correos y Telégrafos.

Tercera Seccion de Correos =Negociado 2.º

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Córdoba y la estacion de la Cercadilla en el ferro-carril de Belméz y Almorchon desde dicha capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y

la Estacion del ferro-carril de Belméz y Almorchon, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones, cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á las tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de caballerias mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el Correo se detenga

en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas, en la mencionada Administracion principal de Correos de...

8.^a El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.^a Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta: pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. En lo relativo á las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos ó barcajes, si la hubiera ó se estableciera en el trayecto, se atenderá el contratista á lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la «Gaceta», cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la «Gaceta de Madrid y Boletín Oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 31 de Enero próximo á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ciento cuarenta y cinco pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar este servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su «aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.»

Los licitadores podrán ser re-

presentados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del Correo en carruage cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Belmez, llamada la Cercadilla, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Diciembre de 1878. — El Director general, G. Cruzada.

Núm. 103.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y

eficaces diligencias para hallar el paradero de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Cazalla, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Córdoba 15 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Una yegua roja, de cinco años, sobre siete cuartas, sin hierro.

Un mulo negro, mediano, cerrado.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 90.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Cédulas personales.

En 31 de Diciembre último ha terminado el plazo que señala el caso 21 de la Real orden de 8 de Octubre último para la distribucion de cédulas personales á domicilio, á todos los que por la Ley están obligados á adquirir aquel documento en los pueblos de esta provincia.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 50 de la Instruccion de 21 de Julio del año próximo pasado, los Sres. Alcaldes dispondrán que en la segunda quincena del presente mes se formen listas ó relaciones de las personas á quienes no se les haya distribuido ó negado á adquirir su respectiva cédula, para llevar á efecto su exaccion por la via de apremio con sujecion á lo prevenido en los artículos 51, 52 y 53 de la citada Instruccion.

Esta Administracion recomienda á los Sres. Alcaldes muy eficazmente este servicio, pues resuelto á que este se cumpla con la eficacia que su importancia reclama, y á que todas las personas que están obligadas se provean de su correspondiente cédula, no dejará de adoptar cuantas medidas conduzcan á obtener aquel resultado.

Tan luego como los Sres. Alcaldes tengan terminadas las relaciones de morosos, se servirán mandar una copia autorizada á esta oficina.

Córdoba 11 de Enero de 1879. — El Gefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Imprenta del Diario de Córdoba.